

ARTÍCULO 93. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO 93. Mientras la Ley o la ordenanza no disponga, respectivamente, otra cosa, los gastos que ocasione el pago del personal y material de las Oficinas de los Juzgados, del Ministerio Público, de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos, serán los mismos que actualmente se hallan establecidos por los respectivos Concejos Municipales, con aprobación de los Gobernadores departamentales.



ARTÍCULO 94. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO 94. Es potestativo, y en ningún caso obligatorio para los Departamentos, el establecimiento de las rentas a que se refiere el artículo 4o. de la Ley 48 de 1887.

Caso de establecerse dichas rentas por las Asambleas Departamentales, o de que se hallen establecidas por Leyes de los extinguidos Estados, el tipo de ellas podrá ser menor, pero en ningún caso mayor que las fijadas por la Ley citada.



ARTÍCULO 95. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO 95. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar a los Municipios para gravar el uso de los mataderos públicos con un impuesto de un peso (\$ 1) por cada cabeza de ganado mayor.



ARTÍCULO 96. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO 96. Todo Recaudador que esté encargado de cobrar contribuciones públicas, ya que estén destinadas a los gastos ordinarios de la Administración o ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la Ley, es Recaudador de Hacienda que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo [1253](#) del Código Fiscal y la Sección 2a. del Título XI, Libro II del Código Judicial.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 4o. del artículo 6o. de la Ley 23 de 1887 y adicionados el artículo [1253](#) del Código Fiscal y la Sección 2a. del Capítulo 1o., Título II, Libro 2o. del Código Judicial.



ARTÍCULO 97. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento del Tolima, compuesto de los mismos Distritos que forman el Circuito Judicial del Agrado. La cabecera de este Circuito será el Agrado.

#### DISPOSICIÓN FINAL.



ARTÍCULO 98. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 30 de 1888:

ARTÍCULO 98. Deróganse las atribuciones 8a. del artículo 8o. y 5a. del artículo 21 y el artículo 9o. de la Ley 143 de 1887; y se reforma, en los términos de esta Ley, la 4a. de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO F.

Los Secretarios,

MANUEL BRIGARD

ROBERTO DE NARVÁEZ

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, Febrero 25 de 1888.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

(L.S.) RAFAEL NÚÑEZ

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

